

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FUNDACIÓN – MAGDALENA**

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente radicado **2022-00062**, seguido por LISBETH YANETH PACHECO MUÑOZ en contra de FLOR ORTIZ ORELLANO, informándole que, la parte demandante solicita que se tenga por notificada a la demandada. Sírvase proveer.

Fundación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la diligencia de notificación personal adelantada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Tenemos que, el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Pues bien, la parte demandante arrió al plenario el certificado de devolución de la Guía No. 700072946055, el cual fue expedido por la oficina de envíos certificada Inter Rapidísimo; la causal de devolución es “reusado – se negó a recibir”.

Pese a lo anterior, la oficina de envíos no emitió constancia de haber dejado la comunicación en el lugar, por ello, no es procedente tener por notificada a la demandada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, proceda a notificar a la parte demandada; ello, de conformidad con lo reglado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

RESUELVE:

1. **No acceder** a tener por notificada a la demandada, la señora FLOR ORTIZ ORELLANO, por las razones que ya se expusieron en la parte motiva de esta providencia.
2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, notifique a la parte demandada, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA

Juez

Notificado por Estado No. 44 del 28 de julio de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Palencia Rivera

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4483d0e1283d61c9d0111435e2f7de315e07d1325e6259a2bf15dc5ff5ac9e**

Documento generado en 27/07/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>